

DESARROLLO DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE EN LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA PERUANA

Análisis Preliminar

Lucila Pantrat O.

IV Fórum Franco – Latinoamericano de Bioética
Universidad de Mendoza
“Bioética y Ambiente”
Mendoza, Argentina – Abril 2015

I. INTRODUCCIÓN

Los principios y fundamentos de la ética ambiental buscan orientar las acciones del hombre en sus relaciones con la naturaleza, así como determinar los alcances de su responsabilidad frente a la agudización de la crisis ambiental global, en tanto esta incide de manera perjudicial sobre las condiciones de vida en el planeta.

Sin embargo, la consolidación de paradigmas de desarrollo basados en el extractivismo, la industrialización, el consumo y la expectativa de un crecimiento económico ilimitado, aunados a los impactos de las economías subterráneas (tráfico de armas, narcotráfico, trata de personas, tráfico de especies, corrupción), contribuyen a una creciente conflictividad socio-ambiental y vulneración de derechos. Ello plantea el reto de la aplicación de los principios de la ética ambiental en las esferas políticas, económicas y sociales, así como la necesidad de su institucionalización en la legislación y en la gestión pública.

En tal sentido, la afirmación del derecho de toda persona a un ambiente saludable y adecuado para la vida como un Derecho Humano¹ constituyó un hito importante para su incorporación en los marcos constitucionales y ordenamientos jurídicos de los países; en las políticas, normas y programas de los organismos internacionales; y en la regulación de las

actividades económicas, promoviendo el desarrollo del derecho ambiental². De manera complementaria, la judicialización de casos por vulneración del derecho a un ambiente saludable y adecuado para la vida no solo proporciona una importante fuente de jurisprudencia a nivel internacional; también contribuye a ampliar los alcances teóricos y conceptuales de este derecho como derecho humano fundamental, así como a esclarecer su interdependencia y articulación con otros principios.

Desde la década de 1960 hasta la actualidad, la mayor parte de los Estados del mundo han promulgado leyes nacionales destinadas a reducir la contaminación atmosférica y del agua, la regulación de sustancias tóxicas y la conservación de los recursos naturales, entre otros objetivos. A nivel internacional, los Estados han negociado acuerdos para hacer frente a los desafíos ambientales, incluido el comercio de especies amenazadas, la conservación de la diversidad biológica, el transporte y la eliminación de sustancias peligrosas, la contaminación marina, el agotamiento de la capa de ozono y el cambio climático³.

Las preocupaciones ambientales han pasado de la periferia al centro de los esfuerzos humanos por lograr un desarrollo económico y social adecuado.

Desde principios de 1990, la comunidad internacional ha subrayado que el desarrollo debe ser sostenible

¹ Los Derechos Humanos son las facultades, prerrogativas y libertades fundamentales intrínsecas a la persona humana, per se, sin los cuales no puede vivir como tal. Los Derechos Humanos constituyen el conjunto de características y atributos propios del ser humano derivados de su dignidad, por lo que no pueden ser afectados o vulnerados. En tal sentido, los Estados no sólo tienen el deber de reconocerlos, sino también de respetarlos, defenderlos, difundirlos y garantizarlos; concretar su actuación a los límites señalados por la ley, la cual le impone en determinados casos la obligación de no hacer o actuar con el fin de garantizar a los individuos la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en la Constitución. Los Derechos Humanos son: inherentes al ser humano, universales, inalienables, inviolables, e imprescriptibles.

² El Derecho Internacional del Medio Ambiente ha alcanzado un desarrollo sin precedentes, sus reglas se han multiplicado y ha pasado de pertenecer en su mayoría del campo de la *soft law*, a alcanzar en algunos temas el más alto grado de la normatividad internacional.

Herrero de la Fuente, A. 2001. La Protección Internacional del Derecho a un Medio Ambiente Sano. En: La Protección Internacional de los Derechos Humanos a los Cincuenta Años de la Declaración Universal. Editorial Tecnos, Madrid – España.

³ ONU. 2012a. Informe del Experto Independiente sobre las obligaciones en materia de derechos humanos relacionados con el disfrute de un ambiente seguro, limpio, sano y sostenible, John H. Knox. A/HRC/22/43. Consejo de Derechos Humanos. Vigésimo segundo período de sesión. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, derechos políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. 24 Diciembre 2012. 19 p.

y ambientalmente responsable. El Principio 4 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo sostiene que *“con el fin de lograr el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá ser considerada en forma aislada”*⁴.

De otro lado, el Objetivo 7 de los Objetivos de Desarrollo del Milenio buscaba garantizar la sostenibilidad del medio ambiente, incluida la integración de principios de desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales, a fin de revertir la pérdida de recursos. Otros objetivos incluyen la reducción de la pérdida de biodiversidad, reducir a la mitad la proporción de personas sin acceso al agua potable y al saneamiento básico, la mejora de la calidad de vida de al menos 100 millones de habitantes, entre otros⁵. En junio de 2012, en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, los Estados renovaron su compromiso *“para asegurar la promoción de un futuro económico, social y ambientalmente sostenible para nuestro planeta y para las generaciones presentes y futuras”*⁶.

El presente texto, ofrece una panorámica sucinta del desarrollo del derecho a un ambiente saludable y adecuado para la vida como derecho fundamental en la legislación y jurisprudencia del Estado peruano.

II. JUSTIFICACIÓN

La degradación ambiental guarda relación directa con la vulneración de derechos fundamentales de las personas⁷. Las alteraciones a los ecosistemas generan afectaciones severas a la vida, a la integridad física y moral, a la salud, a la propiedad, a la paz y a la seguridad de las personas. Asimismo, una gestión insostenible de recursos naturales genera escenarios de inequidad, injusticia y conflictividad social, a los que se suman problemas de gobernabilidad y deslegitimación de la autoridad estatal.

Diversos estudios demuestran que los costos de la degradación ambiental recaen más duramente sobre los grupos vulnerables^{8,9,10,11}. Los pobres están más expuestos a los riesgos ambientales, en comparación a grupos con más altos ingresos, debido a que carecen de los medios para mitigar dichos riesgos¹². La degradación ambiental también contribuye a exacerbar los efectos de la desigualdad y la pobreza¹³, limitando las oportunidades de desarrollo integral y vida digna para todas las personas.

Respecto a la crisis ambiental, el Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo sostiene: *“Todo ello crea una presión sin precedentes sobre las tierras, aguas, bosques y otros recursos naturales del planeta, especialmente en los países en desarrollo. La espiral descendente de pobreza y degradación medio ambiental constituye una pérdida de oportunidades y recursos. Se trata, en particular, de una pérdida de recursos humano. Estas vinculaciones entre la pobreza, la desigualdad y la degradación medio ambiental forman un tema importante en nuestro análisis y recomendaciones (...) Si no conseguimos que nuestro mensaje de urgencia llegue a los padres y a las personas que toman decisiones en la actualidad, corremos entonces el riesgo de socavar el derecho esencial que tienen nuestros hijos a un medio ambiente sano que realce la vida”*¹⁴.

7 La defensa de derechos exige un enfoque integral que incorpore los factores que determinan o condicionan el disfrute efectivo de los derechos.

8 Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de México. 2014. Cuentas Económicas y Ecológicas de México. En: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/cn/ee/>

9 Larsen, Bjorn. 2004. Cost of Environmental Damage: A Socio-Economic and Environmental Health Risk Assessment. MAVDT - Colombia.

10 Larsen, Bjorn. 2004. Cost of Environmental Degradation: A Socio-Economic and Environmental Health Assessment in Damietta, Egypt. Prepared for SEAM II, El Cairo, Egipto

11 Larsen, B. y Strukova, E. 2006. Peru Cost of Environmental Damage: A socio-economic and Environmental Health Risk Assessment. Washington DC. World Bank.

12 El Banco Mundial ha estimado que el impacto de la degradación ambiental para los pobres en relación a los no pobres es 20% más alto en términos de impacto por unidad de ingreso.

13 El Banco Mundial señala que el costo de la degradación ambiental en el Perú es más alto que en otros países con niveles de ingreso similares; y que el valor monetario de la elevada morbilidad y mortalidad para el Perú es de 2.8% del PBI; mientras este mismo valor en otros países similares se encuentra por debajo del 2% del PBI.

14 ONU. 1987. Informe de la Comisión Mundial sobre el medio Ambiente y el Desarrollo: “Nuestro Futuro Común”. Aprobado mediante Resolución de

4 Idem, p: 4.

5 Idem, p: 4.

6 ONU. 2012b. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible. Resolución I “El futuro que Queremos”, contenida en su informe, A / CONF.216 / 16, párr. 1, aprobado por la Asamblea General en su Resolución 66/288.

III. EL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE Y ADECUADO A LA VIDA

III.1 ANTECEDENTES

Los Derechos Fundamentales¹⁵ tienen sus orígenes en diferentes hitos históricos, tanto de contenido filosófico –que permitieron el desarrollo del Derecho Natural¹⁶–, así como por la formulación de textos normativos –que dieron origen al Derecho Positivo¹⁷. Aún cuando el término “Derechos Fundamentales”, *droits fondamentaux*, se originó en Francia, en el marco del movimiento político y cultural que condujo a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789¹⁸; el proceso de reconocimiento de estos continuó con la formulación de textos constitucionales que no sólo recogieron las libertades individuales sino posteriormente, fueron reconociendo derechos colectivos¹⁹.

A partir del reconocimiento de los “derechos civiles y políticos”; y aquellos que buscaban promover la igualdad de condiciones y de trato en la sociedad,

la Asamblea General de Naciones Unidas A/42/427, del 4 de agosto de 1987. Traducción oficial al Español de Naciones Unidas. 416 p.

15 Los Derechos Fundamentales “son aquellos elementos esenciales del ordenamiento jurídico político, que derivándose de los valores superiores que nacen de la dignidad del ser humano, lo fundamentan, lo orientan y lo determinan, apareciendo como derechos subjetivos de los sujetos de derecho y como elementos objetivos que tutelan, regulan y garantizan las diversas esferas y relaciones de la vida social, con propia fuerza normativa de la mayor jerarquía” [BUSTAMANTE, Reynaldo. Aproximaciones a los Derechos Fundamentales. P: 90]. Adicionalmente, “[...] los Derechos fundamentales constituyen prerrogativas inherentes al ser humano respecto de los cuales las instituciones públicas y la sociedad en general, quedan vinculadas por los mandatos que de estos se desprenden”. [MESÍA, Carlos. El contenido esencial de los derechos fundamentales. Significado, teorías y jurisprudencia”. En: Gaceta Constitucional N° 02. Lima, Gaceta Jurídica, Febrero 2008, p. 26]. “En ese sentido, recaen sobre todos los seres humanos, en función de su condición de personas, entendiéndola su cualidad de subjetivo, a las expectativas tanto positivas o negativas reconocidas a favor de un sujeto por una norma jurídica o tendiente a ser conocida por esta, tal y como se entiende de los alcances de nuestra Constitución”. [Ferrajoli, Luigi. Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. Editorial Trotta, Madrid, 2001, pp. 19 – 20].

16 Al respecto, el jurista español Antonio Pérez Luño señala “si la expresión <derechos fundamentales> y su formulación jurídica – positiva como derechos constitucionales son un fenómeno relativamente reciente, sus raíces filosóficas se remontan y se hallan íntimamente ligadas, a los avatares históricos del pensamiento humanista. Tesis como las que postulaba, en el seno de la doctrina estoica, la unidad universal del hombre, o la afirmación cristiana de la igualdad ante Dios, constituyen en el mundo antiguo un alidabonazo para despertar y alentar la conciencia de la dignidad humana”. [Pérez, Antonio. 2007. Los Derechos Fundamentales. Madrid, Editorial Tecnos, p: 30]. Asimismo, Pérez Luño detalla aportes filosóficos posteriores como los introducidos por Santo Tomás de Aquino, Fray Bartolomé de las Casas, los juristas españoles Fernando Vázquez de Menchaca, Francisco Suárez y Gabriel Vázquez, así como los posteriores aportes de John Locke, Jean Rousseau, Immanuel Kant y Thomas Paine.

17 Podemos citar como principales documentos, la *Carta Magna* de 1215 y posteriormente, la *Petición de Derechos* (*Petition of Rights*) de 1628, la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos* y la *Carta de los Derechos* (*Bill of Rights*) de 1776, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Constitución de Weimar de Alemania de 1919, la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania de 1949, entre otros.

18 Pérez, Antonio, Op. Cit. p. 29.

19 Arrasco, Augusto. 2011. Una Breve aproximación a la Teoría de los Derechos Fundamentales y su aplicación relacionada con los derechos a la vida, la salud y el ambiente. Documento de Trabajo. Inédito. Lima, Perú. 17 p.

“derechos económicos, sociales y culturales”, en 1979 el jurista Karel Vasak propone una tercera generación de derechos denominados “derechos humanos de solidaridad o de los Pueblos²⁰”, los cuales contemplan cuestiones de carácter supranacional. Inicialmente se encontraban: el derecho al medio ambiente decente, al agua pura, al aire puro y a la paz²¹. Sin embargo, a diferencia de los derechos humanos de primera y segunda generación, reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²², y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales²³ respectivamente, los derechos de tercera generación no adquieren el reconocimiento que les otorgue vinculación jurídica para los Estados.

Es en el marco de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo (Suecia) entre el 5 y el 16 de junio de 1972, que se desarrolla la primera formulación del Derecho a un ambiente saludable como parte de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano:

“Principio 1:

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras [...]”.

El Preámbulo de la Declaración reconoce que tanto los aspectos natural y artificial del medio son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluyendo el derecho a la vida. La protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental

20 Los derechos de tercera generación surgen como respuesta a la necesidad de brindar garantías a las condiciones de vida digna de algunos grupos minoritarios de la sociedad, o grupos vulnerados, para luego extrapolarse a toda la humanidad. Son derechos que si bien nacen del individuo, abarcan también a toda la colectividad humana, reconociendo la estrecha interdependencia de los hombres entre sí, y sus medios de vida. Los derechos de tercera generación reconocen la necesidad de respetar no solo las libertades individuales, sino también las libertades colectivas, dentro de las cuales se encuentran las oportunidades y posibilidades de las personas para que se respeten y concreten dichas libertades. En tal sentido, estos constituyen “derechos basados sobre la fraternidad y solidaridad de la gente del mundo”. Sobre las tres generaciones de los derechos humanos, véase Karel Vasak, Les diferentes catégories des droit de l’homme. En: Les dimensions universelles des droits de l’homme. Public avec le concours de l’UNESCO sous la direction de: A. Lapeyre, F. de Tinguy, K. Vasak, A vant-propos de Federico Mayor. Dur gén de l’UNESCO. Vol I., Bruylant, Bruxelles 1990, p: 301 - 303.

21 Arrasco, A. Op. Cit. p: 2

22 Adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

23 Adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976.

que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos y un deber de todos los gobiernos²⁴. Esta primera formulación también introduce la dimensión intergeneracional característica de este derecho.

Por su parte, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos²⁵, también conocida como la Carta de Banjul, aprobada el 27 de julio de 1981 durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana reunida en Nairobi, Kenya, constituye el primer acuerdo regional de derechos humanos que reconoce los derechos al medio ambiente, al uso de los recursos naturales y al desarrollo de los Pueblos:

“[...] Artículo 24:

Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo.

“Artículo 21

1. Todos los pueblos dispondrán libremente de sus riquezas y recursos naturales. Este derecho será ejercido en el exclusivo interés del pueblo. En ningún caso será pueblo alguno privado de él.

2. En caso de expoliación, el pueblo desposeído tendrá derecho a la recuperación legal de su propiedad así como a una compensación adecuada.

3. El derecho a disponer libremente de las riquezas y recursos naturales será ejercido sin perjuicio de la obligación de promover la cooperación económica internacional basada en el respeto mutuo, el intercambio equitativo y los principios del derecho internacional.

4. Los Estados firmantes de la presente Carta ejercerán, individual y colectivamente, el derecho a disponer de sus riquezas y recursos naturales con vistas a reforzar la unidad y la solidaridad africanas

[...].

Artículo 22

1. Todos los pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad y disfrutando por igual de la herencia común de la humanidad.

2. Los Estados tendrán el deber, individual o colectivamente,

de garantizar el ejercicio del derecho al desarrollo”.

En 1982, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 37/7 adopta la Carta de la Naturaleza –compuesta de 4 principios básicos interdependientes para una forma de vida sostenible: i) respeto y cuidado de la vida; ii) integridad ecológica; iii) justicia social y económica; y, iv) democracia, no violencia y paz– la cual reconoce:

“Principio 12

Defender el derecho de todos, sin discriminación, a un entorno natural y social que apoye la dignidad humana, la salud física y el bienestar espiritual, con especial atención a los derechos de los pueblos indígenas y las minorías.

[...]

b. Afirmar el derecho de los pueblos indígenas a su espiritualidad, conocimientos, tierras y recursos y a sus prácticas vinculadas a un modo de vida sostenible.

c. Honrar y apoyar a los jóvenes de nuestras comunidades, habilitándolos para que ejerzan su papel esencial en la creación de sociedades sostenibles.

d. Proteger y restaurar lugares de importancia que tengan un significado cultural y espiritual”.

El informe de 1987 de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (A / 42/427), Informe Brundtland, declaró: *“todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar”*²⁶.

Asimismo, en el Prefacio del Informe Brundtland, la Presidenta de la Comisión señala: *“[...] el medio ambiente es donde vivimos todos, y el desarrollo es lo que todos hacemos al tratar de mejorar nuestra suerte en el entorno en que vivimos. Ambas cosas son inseparables. Además, las cuestiones de desarrollo han de ser consideradas como decisivas por los dirigentes políticos que perciben que sus países han alcanzando un nivel hacia el cual otras naciones han de tender (...) Muchas cuestiones críticas de supervivencia están relacionadas con un desarrollo desigual, con la pobreza y con el crecimiento de la población”*²⁷.

El Informe Brundtland también elabora la definición de Desarrollo Sostenible:

“El desarrollo duradero es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer

²⁴ ONU, 1972. Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano.

²⁵ En inglés: African Charter on Human and Peoples' Rights. En francés: Charte Africaine des droits de l'homme et des peuples. La Carta entró en vigor el 21 de octubre de 1986. Constituye un instrumento regional vinculante cuyo objetivo es promover y proteger los derechos humanos y libertades básicas en el continente africano. En 1998 se adoptó un protocolo a la Carta por el que se acordaba la creación de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos que entró en vigor el 25 de enero de 2004.

²⁶ En 1990, la Asamblea General de la ONU aprobó la Resolución 45/94 con la siguiente formulación: *“todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar.”*

²⁷ ONU. 1987. Op. Cit. p: 12.

sus propias necesidades. Encierra en sí dos conceptos fundamentales:

- *El concepto de “necesidades”, en particular las necesidades esenciales de los pobres, a las que se debería otorgar prioridad preponderante;*
- *La idea de limitaciones impuestas por la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades presente y futuras.*

Por consiguiente, los objetivos del desarrollo económico y social se deben definir desde el punto de vista de la durabilidad en todos los países (...). Deben compartir ciertas características generales y resultar de un consenso sobre el concepto básico de desarrollo duradero y sobre un marco estratégico amplio para lograrlo.

[...] El desarrollo duradero requiere la satisfacción de las necesidades básicas de todos y extiende a todos la oportunidad de satisfacer sus aspiraciones a una vida mejor²⁸”.

El 17 de noviembre de 1988 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos – OEA, adoptó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”) en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador²⁹”, siendo éste el primer Tratado Convencional de carácter jurídicamente vinculante que reconoce el derecho a un ambiente saludable y adecuado para la vida. El Preámbulo del citado Tratado considera “*la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales, y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros*”. En tal sentido establece:

“Artículo 1

Obligación de Adoptar Medidas

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

²⁸ Ídem, p: 59.

²⁹ Entró en vigor el 16 de noviembre de 1999

Artículo 2

Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

[...]

Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.*

La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo³⁰ en Río de Janeiro, junio de 1992, llamada “Declaración de Río de Janeiro”, reafirmando la Declaración de Estocolmo, proclama:

“Principio 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sustentable³¹. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Principio 3

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Principio 13:

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por

³⁰ Los documentos resultantes de la Conferencia fueron: 1. La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; 2. La Convención Marco sobre el Cambio Climático; 3. El Programa 21; 4. La Convención sobre la diversidad biológica; y 5. La Declaración sobre los Bosques y Masas Forestales.

³¹ El desarrollo del concepto de Desarrollo Sostenible, reconocido de manera casi universal, es particularmente importante para los problemas ambientales y de desarrollo, presentándolos como un solo tema unificado y no opuestos. Por Desarrollo Sostenible se entendía un proceso en el cual el diseño, formulación y aplicación de las Políticas económica, fiscal, comercial, energética, agrícola, industrial y de otro orden se implementan con el fin y los medios necesarios para lograr un desarrollo que sea sostenible desde el punto de vista económico, social y ecológico. En tal sentido, no se trata sólo de medidas de protección ambiental, sino de una noción amplia que brinda justicia y oportunidades a todos los pueblos del mundo, abarcando todas las facetas de la vida humana.

los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Principio 25:

La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables”.

Adicionalmente, esta Declaración definió lineamientos y principios que orientan la gestión ambiental nacional e internacional, los cuales fueron luego incorporados en las Políticas Ambientales y legislaciones de los países³².

De otra parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras, aprobada el 26 de febrero de 1994 por los participantes en la reunión de expertos UNESCO – Equipo Cousteau, organizada por el Instituto Tricontinental de la Democracia Parlamentaria y los Derechos Humanos de la Universidad de La Laguna (Tenerife, España), en concordancia con la resolución de los pueblos expresada en la Carta de las Naciones Unidas, ratifica la necesidad de “*preservar las generaciones futuras del azote de la guerra, de proporcionar nuevamente su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, así como favorecer el progreso social y establecer mejores condiciones de vida en una mayor libertad, [...] reconociendo la integridad e interdependencia de la Tierra, así como el interés de las generaciones futuras de disponer de un medio ambiente favorable*”. En tal sentido establece:

“Artículo 1. Derecho a una Tierra preservada

Las personas pertenecientes a las generaciones futuras tienen derecho a una Tierra indemne y no contaminada, comprendido el derecho a un cielo puro; tienen derecho a disfrutar de esta Tierra que es el soporte de la historia de la humanidad, de la

cultura y de los lazos sociales, lo que asegura a cada generación y a cada individuo su pertenencia a la gran familia humana.

[...]

Artículo 3. Derecho a la vida y a la preservación de la especie humana

Las personas pertenecientes a las generaciones futuras tienen derecho a la vida y al mantenimiento y perpetuación de la Humanidad, en las diversas expresiones de su identidad. Por consiguiente, está prohibido causar daño de cualquier manera que sea a la forma humana de la vida, en particular con actos que comprometan de modo irreversible y definitivo la preservación de la herencia genética de la Humanidad, o tiendan a destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

[...]

Artículo 9. Derecho a un Medio Ambiente ecológicamente equilibrado

Las personas pertenecientes a las generaciones futuras tienen derecho a un Medio Ambiente sano y ecológicamente equilibrado, propicio para su desarrollo económico, social y cultural. Por consiguiente, los Estados, los individuos y todas las entidades públicas y privadas tienen el deber de no aportar modificaciones desfavorables a las condiciones de vida, especialmente a las condiciones de vida climáticas y a la biodiversidad, y, de modo general, de vigilar constantemente y en todos los dominios, el progreso científico y técnico, para que sus consecuencias no perjudiquen a la vida sobre la tierra, a los equilibrios naturales y al bienestar de las generaciones futuras. Además, los Estados tienen la obligación de vigilar la calidad y diversidad del Medio Ambiente y de determinar en particular las consecuencias de los grandes proyectos sobre las generaciones futuras”.

La Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, Aprobada en la 29a reunión de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, celebrada del 21 de octubre al 12 de noviembre de 1997 en París, reconoció en sus doce artículos, un conjunto de obligaciones de las generaciones actuales para salvaguardar las necesidades e intereses de las generaciones futuras, tales como:

- Utilizar los recursos naturales razonablemente y atender a que no se comprometa la vida con modificaciones nocivas de los ecosistemas y a que el progreso científico y técnico en todos los ámbitos no cause perjuicios a la vida en la Tierra – Artículo 4º sobre la preservación de la vida en la Tierra.
- Luchar en pro del desarrollo sostenible y preservar

³² Al respecto, ver:

- **Principio 10:** *El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda (...) Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.*
- **Principio 15:** *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*
- **Principio 16:** *Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.*
- **Principio 17:** *Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.*

las condiciones de la vida y, especialmente, la calidad e integridad del medio ambiente – Artículo 5.1° sobre la Protección del Ambiente.

- Identificar, proteger y conservar el patrimonio cultural material e inmaterial y de transmitir ese patrimonio común a las generaciones futuras – Artículo 7° sobre la Diversidad Cultural y Patrimonio Cultural.

Mediante Resolución N° 61/295 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de setiembre del 2007, se aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual resalta la importancia del medio ambiente para garantizar la viabilidad de todos los demás derechos de los Pueblos Indígenas:

“Artículo 29

1. *Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.*
2. *Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.*
3. *Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos”.*

Finalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece la obligación de los Estados de tomar medidas para combatir las enfermedades y la malnutrición de los niños teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente (Artículo 24.2 c) y señala que la educación del niño debe estar dirigida a inculcar el respeto del medio ambiente natural.

Pese a estos avances, en el ámbito europeo, en el que la protección de los derechos humanos ha alcanzado un amplio y eficaz desarrollo, ni el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales firmado en Roma en 1950, ni la Carta Social Europea adoptada en Turín en 1961, introducen precepto alguno relativo a la protección del medio ambiente. Tampoco dentro del ámbito

americano figuraba el medio ambiente entre los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, adoptada en 1969. Cabe señalar, además, que habiendo sido muchos y muy diversos los intentos llevados a cabo a lo largo de la segunda mitad del siglo XX para enmendar los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos introduciendo en ellos el derecho al medio ambiente, la mayoría de dichos esfuerzos ha fracasado³³.

III.2 CONTENIDO DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE Y ADECUADO PARA LA VIDA

El derecho al medio ambiente saludable tiene por finalidad garantizar la calidad y mantenimiento de aquellos elementos estructurales, procesos y funciones de la Naturaleza que garantizan la conservación de las condiciones de existencia de la vida humana, y en general de la vida en el planeta.

El derecho al ambiente como derecho humano, busca salvaguardar el soporte de la vida —base de subsistencia de la humanidad— y del derecho mismo, como soporte de todos los demás derechos humanos³⁴. En tal sentido, “*el Derecho ambiental [...] debe ser integral y no puede tolerar indiferencias frente al deterioro de la vida y su sustento en ningún punto del planeta. Tanto el ambiente físico, el clima, el abastecimiento del agua y la calidad del aire, como el ambiente viviente y la biodiversidad merecen la misma atención y protección jurídica*”³⁵.

Para Foy et al. (2003)³⁶ un sector de la doctrina internacional, especialmente la francesa³⁷, ha postulado la existencia de un derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado, con base en el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo sobre Medio Humano (1972). Sin embargo, la ausencia de Acuerdos Convencionales que reconozcan la existencia de este

33 Arrasco, A. 2011. Op. Cit. p: 3.

34 Vásquez, J.C. Derecho al Medio Ambiente como Derecho Humano. Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales. Universidad Nacional de Colombia. 11 p.

35 Ídem, p: 3

36 Foy, Pierre; Novak, Fabián; Vera, Germán, & Sandra Namihas. 2003. Derecho Internacional Ambiental. Instituto de Estudios Internacionales. Pontificia Universidad Católica del Perú. Tomo I y II. 2483 p.

37 Prieur, M. 1991. Droit de l'environnement. Segunda Edición. París. Dalloz. 131 p. & Kiss, Alexander – Charles. 1992. Will the necessity to protect the global Environmental transform the Law of International Relations? The University of Hull Press. 13 p. Citados por Foy et al. 2003. Op. Cit. p: 92.

derecho y su vinculación jurídica para los países, sigue siendo una limitante para su implementación, dejando abierto el debate de su ratificación. Los avances más importantes hacia el reconocimiento del Derecho ambiental como un derecho humano fundamental han sido realizados por la Corte Europea y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por la jurisprudencia de los tribunales nacionales³⁸. Para otros autores, aún cuando esta Declaración no conlleva a un cumplimiento obligatorio por parte de los Estados, diversos juristas internacionales le atribuyen un *status relevante y fundacional dentro del Derecho Internacional del medio ambiente*, debido al consenso global alcanzado³⁹.

Vásquez sostiene que la justificación jurídica del tratamiento del Derecho ambiental como una categoría de derechos humanos se fundamenta en la afirmación de que siendo los derechos humanos creaciones del Estado, sólo los Estados pueden garantizarlos. “*El rol del Estado como garante de los derechos ambientales, independientemente de la determinación de quien sea el obligado dentro de la organización estatal a responder, justificaría su adopción dentro de los derechos humanos fundamentales*”⁴⁰.

Por su parte, Kiss & Shelton (1992)⁴¹ afirman que el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado debe ser incorporado como un nuevo derecho humano, por dos razones:

- i) Aceptar la existencia de este derecho refuerza y garantiza los otros derechos humanos que se reconocen a las personas y naciones. De esta manera tanto las personas como los países podrían no solo exigir la protección de su medio ambiente, sino también la reparación y compensación de los daños que la degradación ambiental genere.
- ii) El derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado reconoce, tácitamente, los derechos de las generaciones futuras, derechos intergeneracionales. El reconocimiento de este derecho debe entenderse, necesariamente, como una precondition para la existencia y disfrute de los otros derechos humanos⁴².

Durante la 68ª Sesión Plenaria de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas llevada a cabo el 14 de diciembre de 1990, se aprobó la Decisión

38 Vásquez, J.C. Op. Cit. p. 3.

39 Foy et al. 2003. Op. Cit. p. 93.

40 Vásquez, J.C. Op. Cit. p. 4.

41 Kiss, Alexander – Charles & Dinah Shelton. 1992. *International Environmental Law*. New York. Transnational Publisher Inc. Ardsley – Hudson. Graham and Trotman Limited. p. 22.

42 *Ibidem*.

45/94, la cual:

- “1. Reconoce que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar.
2. Insta a los Estados Miembros y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que se ocupan de cuestiones ambientales a que intensifique a sus esfuerzos por asegurar un medio ambiente mejor y más sano.
[...]
4. Considera que los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, dentro del marco de sus respectivas competencias, deberían realizar una activa labor con miras a fomentar un medio ambiente mejor y más sano”⁴³.

En esta Resolución, la Asamblea General evidencia la interdependencia intrínseca existente entre el derecho a un ambiente saludable y adecuado, como condición indispensable y necesaria para la plena realización de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, a la salud, a la dignidad y al bienestar de las personas. Sostiene que de acuerdo a lo dispuesto por la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, una mejora continua de las condiciones de vida, y un ambiente más sano contribuye efectivamente a que todas las personas gocen plenamente de los derechos humanos⁴⁴. Asimismo señala que la creciente degradación del medio ambiente podría poner en peligro la propia base de la vida. De allí la importancia que tiene para todos los países que se tomen medidas eficaces para la protección y el mejoramiento del medio ambiente⁴⁵.

La protección del medio ambiente también se ha considerado un componente esencial del desarrollo. Diversos instrumentos consideran que la protección del medio ambiente forma parte integrante del desarrollo sostenible, como expresión actual del derecho al desarrollo, en la que la protección del medio ambiente constituye un elemento fundamental⁴⁶.

No obstante, diversas declaraciones y documentos oficiales de la ONU han buscado fundamentar la inclusión del derecho al ambiente como derecho humano fundamental, estableciendo un vínculo estrecho entre la degradación ambiental y la permanencia de los seres humanos en el planeta; la conservación de la vida y la protección de los

43 Decisión 45/94 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

44 *Ibidem*.

45 *Ibidem*.

46 ONU, 2012a. Op. Cit. p. 5.

derechos humanos fundamentales, en particular la defensa de los derechos de los pueblos indígenas que están básicamente ligados a sus tierras y territorios ancestrales, considerando el lugar preponderante que tiene la relación con la tierra y con la naturaleza en su cosmovisión y cultura⁴⁷.

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en su resolución 19/10, aprobada el 22 de marzo de 2012, decidió nombrar un experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un ambiente seguro, limpio, sano y sostenible. Mediante Resolución 19/10 solicita al experto independiente elaborar un informe, con conclusiones y recomendaciones a ser presentado al Consejo en su vigésimo segundo período de sesiones, así como que informe anualmente a partir de entonces⁴⁸. El 6 de julio de 2012, el Consejo

47 La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su decisión 1989/108 del 31 de agosto de 1989, solicitó el desarrollo de diversos estudios orientados a dilucidar el problema del medio ambiente y sus relaciones con los derechos humanos. En respuesta a ello, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 6 de marzo de 1990 aprobó la resolución 1990/41 Los derechos humanos y el medio ambiente en la que autoriza la realización del estudio, enfatizando el vínculo existente entre la conservación del medio ambiente y la promoción de los derechos humanos. En tal sentido, el Informe final de la Relatora Especial, presentado el 6 de julio de 1994, sugirió cambios tanto jurídicos como políticos para vincular los temas de derechos ambientales y de derechos humanos. Asimismo emitió recomendaciones sobre los derechos humanos ambientales fundamentales, tales como: el derecho a un ambiente sano, el derecho a la información sobre cuestiones ambientales, el derecho a la educación ambiental; el derecho a la participación activa, libre y significativa de los actores urbanos y locales en planeación ambiental y toma de decisiones. El informe reafirma que la supervivencia del ser humano en la Tierra depende de la generación y preservación de la vida, para lo cual se requieren acciones urgentes en virtud de la escala del daño ambiental y su impacto en el ser humano, en su bienestar, en su dignidad, en resumen, en el goce efectivo de sus derechos humanos fundamentales. Ídem, p: 5.

48 Su mandato consistió en elaborar un informe que contemple los siguientes temas:

- Estudiar las obligaciones de derechos humanos, incluidas las obligaciones de no discriminación, en relación con el disfrute de un ambiente seguro, limpio, sano y sostenible;
- Identificar, promover e intercambiar opiniones sobre las mejores prácticas relativas a la utilización de las obligaciones y compromisos de derechos humanos para informar, apoyar y fortalecer la formulación de políticas ambientales, especialmente en el ámbito de la protección del medio ambiente, y, a este respecto, preparar un compendio de mejores prácticas;
- Formular recomendaciones que podrían ayudar a la realización de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en particular el Objetivo 7 (garantizar la sostenibilidad del medio ambiente);
- Tener en cuenta los resultados de la Conferencia de 2012 de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible y contribuir con una perspectiva de derechos humanos para el seguimiento de los procesos; y
- Tener en cuenta una perspectiva de género, entre otras cosas, teniendo en cuenta la situación particular de las mujeres y las niñas, y la identificación de prácticas de discriminación y vulnerabilidad específicos del género.

Durante la elaboración del Informe el Experto Independiente debía consultar y tener en cuenta las opiniones de una amplia gama de partes interesadas, incluidos los gobiernos, organismos internacionales, instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, el sector privado y las instituciones académicas. Además, la resolución establece que el Experto Independiente trabajará en estrecha coordinación, evitando las duplicaciones innecesarias, con otros procedimientos especiales y órganos subsidiarios del Consejo de Derechos Humanos, así como otros organismos pertinentes de las Naciones Unidas y los órganos de tratados de derechos humanos.

nombró al profesor John H. Knox como el Experto Independiente⁴⁹.

En diciembre del 2012 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba el Informe del Experto Independiente John H. Knox sobre las obligaciones en el cumplimiento de los derechos humanos relacionados con el disfrute de un ambiente seguro, limpio, sano y sostenible. En dicho informe Knox sostiene que los derechos humanos se basan en el respeto a principios fundamentales del ser humano como la dignidad, la igualdad y la libertad, cuya realización depende de un entorno que les permita prosperar. Adicionalmente, afirma que los derechos humanos y la protección del medio ambiente son inherentemente interdependientes⁵⁰.

Knox señala que a fines del 2012 ningún acuerdo global establece un derecho explícito y vinculante a un medio ambiente saludable⁵¹, siendo necesario reconocer que las Naciones Unidas tampoco han sabido aprovechar las oportunidades posteriores para su reconocimiento como derecho humano. Por el contrario, mientras la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972), establecía el derecho fundamental a condiciones adecuadas de vida, en un entorno de calidad que permita llevar una vida digna y gozar de bienestar a las generaciones presentes y futuras, ni la Declaración de Río (1992), ni las Conferencias posteriores sobre el Desarrollo Sostenible en Johannesburgo (2002) y Río de Janeiro + 20 (2012) proclamaron el derecho a un medio ambiente sano⁵².

Asimismo reseña que la posibilidad de adopción de tal derecho se produjo en 1994 cuando, en el marco de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, la Sra. Fatma Zohra Ksentini, Relatora Especial sobre los Derechos Humanos y Medio Ambiente, en su Informe Final

49 Su mandato comenzó formalmente el 1 de agosto de 2012.

50 ONU. 2012a. Informe del Experto Independiente sobre las obligaciones en materia de derechos humanos relacionados con el disfrute de un ambiente seguro, limpio, sano y sostenible, John H. Knox. A/HRC/22/43. Consejo de Derechos Humanos. Vigésimo segundo período de sesión. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, derechos políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. 24 Diciembre 2012. 19 p.

51 Artículos 1 de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales, y de Derechos Civiles y Políticos, con relación al derecho a la libre determinación establece que “*todos los pueblos pueden, para sus propios fines, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales*” y “*en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia*”. Esta formulación se orienta a la relación de un pueblo con sus recursos naturales, más que a un derecho humano a un medio ambiente sano. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y la Convención sobre los Derechos del Niño se refieren al medio ambiente en el contexto de los derechos específicos.

52 ONU.2012a. Op. Cit. p: 6

(E/CN.4/Sub.2/1994/9) que incluía el Proyecto de Principios sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, afirmaba que toda persona tiene “*derecho a un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente saludable*”. Dicho Informe incluía además una serie de derechos conexos, tales como los derechos a la libertad de la contaminación, a la protección y conservación de la calidad del aire, del suelo y agua, a los glaciares, a la flora y la fauna, a la alimentación, al agua segura y saludable, y a la información sobre el medio ambiente. Sin embargo, pese a que la Comisión de Derechos Humanos examinó el informe, no adoptó ni aprobó el Proyecto de Principios. En opinión de Knox, la Comisión y el Consejo, así como otros órganos y mecanismos de Derechos Humanos de Naciones Unidas han optado por la no proclamación de un nuevo derecho a un ambiente sano, sino por una “*ecologización de los derechos humanos - es decir, examinar y poner de relieve la relación de los derechos humanos con el entorno existente*”⁵³.

Entre los cuestionamientos a la incorporación del derecho a un ambiente saludable entre los derechos fundamentales internacionalmente reconocidos se encontraban:

- Una limitada precisión del concepto de medio ambiente, y el alcance de la garantía que debe incorporar el reconocimiento de un derecho fundamental como tal. La expresión medio ambiente tiene un contenido difícilmente determinable. El ambiente abarca dimensiones que van desde la biósfera en su conjunto hasta el entorno físico inmediato de un individuo, con elementos bióticos y abióticos, así como las relaciones y funciones que se dan entre dichos elementos en el marco de sistemas interconectados. De allí la necesidad de precisar las condiciones de ese entorno mediante diferentes fórmulas adjetivantes: medio ambiente sano, adecuado, ecológicamente equilibrado, que permita una vida digna, etc. a fin de establecer los alcances del derecho y una eventual vulneración a la calidad del mismo.
- Por otro lado, es preciso determinar de manera clara y precisa el contenido y alcance de las obligaciones y medidas que asume el Estado para proteger el medio ambiente. Entre dichas medidas se encontrarán la emisión de políticas, normas, regulaciones, tipificación de infracciones y sanciones, medidas preventivas, de investigación, remediación, reparación, compensación, entre otras que fueran necesarias cuando se ha vulnerado

el derecho de un individuo o un grupo social a un ambiente adecuado.

- Una tercera controversia radica en el reconocimiento de la legitimidad del ciudadano para exigir del Estado la adopción de medidas de protección ambiental y su cumplimiento. El tal sentido el derecho ha sido concebido de diferentes maneras: desde una *actio popularis*, hasta su identificación como una necesidad de interés personal concreto y evaluable, pasando por el desarrollo del concepto de intereses difusos.

• **Derecho a un Ambiente Saludable y Adecuado para la Vida como Derecho de Tercera Generación**

Desde su primera formulación se consideró al derecho a un ambiente saludable entre los derechos humanos de tercera generación, es decir entre aquellos que pueden ser invocados y demandados a los Estados, y cuyo cumplimiento requiere la cooperación y fraternidad de todos los individuos de una sociedad, no pudiendo ser realizados sin la acción concertada de una colectividad que comparte objetivos y compromisos comunes. Por esta razón Vasak los denominó derechos de solidaridad. Pero la solidaridad no es un concepto nuevo para los tomadores de decisiones en política ambiental. Así lo demuestran la Declaración de Estocolmo (1972) la cual señala: “*el incremento de los problemas ambientales de alcance regional y global afecta a todos los países en el ámbito internacional. De allí que se requiera una amplia cooperación entre las naciones y la acción de las organizaciones internacionales en pro del interés común*”. En tal sentido la Conferencia de Estocolmo urgió a los gobiernos a trabajar juntos a fin de proteger y mejorar el ambiente en beneficio de todos. La noción de solidaridad es simple: ciertos derechos humanos no pueden ser alcanzados sin una acción internacional concertada a todos los niveles⁵⁴.

Downs (1993) reseña que, en el contexto del debate sobre la existencia de derechos humanos de tercera generación, diversos autores abogan por una “*visión dinámica de los derechos humanos que consideraría y acomodaría la cambiante situación internacional con la creciente capacidad mundial para hacer frente a los impedimentos que limitan el disfrute de las libertades y la vida de muchas personas en el mundo. Tal actitud pragmática y flexible hacia los derechos humanos puede ser eminentemente razonable considerando: i) la urgencia de los problemas ambientales, ii) como soluciones*

⁵³ Idem, p: 7.

⁵⁴ Downs, Jennifer A. 1993. A Healthy and Ecologically Balanced Environment: An Argument for a Third Generation Right, 3 Duke Journal of Comparative & International Law. P: 351-386.

*que eran antes inconcebibles, resultan ahora tecnológica y políticamente posibles*⁵⁵”.

Foy et al (2003) sostienen que reconocer que este derecho pertenece a la categoría de tercera generación implica considerar que el mismo puede ser ejercido individual o colectivamente⁵⁶. En tal sentido, los sujetos titulares de este derecho son:

- i) La *Humanidad* considerada globalmente, en tanto lo que está en peligro es la supervivencia de todo el planeta. El comportamiento orgánico de la naturaleza y sus ecosistemas hace que cualquier daño a la naturaleza afecte a todo el sistema global.
- ii) Los *Estados*, en tanto las actividades contaminantes o depredatorias de un Estado pueden afectar la calidad e integridad del medio ambiente de otro. En estos casos se presentan situaciones de responsabilidad internacional, de daño y contaminación transfronteriza.
- iii) Las *comunidades locales y las poblaciones indígenas*. Estas poblaciones dependen directamente de los recursos naturales y condiciones saludables del medio ambiente para su sustento, vida, sobrevivencia e identidad cultural.
- iv) Las *generaciones futuras*. El Principio 3 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo afirma la conveniencia de solucionar de forma equitativa las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

IV. EL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

IV.1 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los Derechos Fundamentales son aquellos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada. Se trata siempre, por tanto, de derechos delimitados espacial y temporalmente, cuya denominación responde a su carácter básico o fundamentador del sistema jurídico político del Estado de Derecho. Por su parte, los Derechos Humanos constituyen el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional⁵⁷. Los Derechos del Hombre, individuales o colectivos, se entienden como universales, válidos en todo momento y ocasión, al pertenecer a la naturaleza humana.

Los derechos fundamentales son reconocidos por ser considerados necesidades básicas que requieren ser maximizadas y por tanto, protegidas y promovidas por cada Estado. Al respecto, los juristas César Landa, Luis Prieto Sanchis y Konrad Hesse, señalan respectivamente:

“El desarrollo del pensamiento constitucional de los derechos fundamentales, debe partir de reconocer las necesidades históricas de libertad y justicia de cada realidad, como fuente de objetivos a realizar; pero no de manera abstracta e intemporal, sino como necesidades concretas y particulares de los hombres y las sociedades, en tanto constituyen la base de todo Estado constitucional y democrático, en su forma avanzada o tradición”⁵⁸”.

“Los derechos fundamentales son conquistas resultantes de devaneos históricos que surgen como instituciones que tornan viables las exigencias de dignidad, libertad e igualdad”⁵⁹”.

“El contenido concreto y la significación de los derechos

57 Pérez, Antonio. Op. Cit. p: 46 – 47.

58 Landa, César. “Teorías de los Derechos Fundamentales”. En: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/6/ard/ard3.htm>.

59 Prieto, Luis. 2002. Derechos Fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial. Palestra Editores. Serie Derechos y garantías. Lima – Perú. p. 37.

55 Ídem, p: 363.

56 Foy et al. 2003. Op. Cit. p: 97.

*fundamentales dependen de numerosos factores extrajurídicos, especialmente de la idiosincrasia, de la cultura y de la historia de los pueblos. Por ello, sólo teniendo en cuenta estos aspectos resulta posible una comprensión objetiva de las tareas, la conformación y la eficacia de los derechos fundamentales en un ordenamiento estatal concreto*⁶⁰”.

La Constitución Política del Perú de 1993, en el marco de un Estado de Derecho⁶¹, reconoce que todas las personas tienen un conjunto de derechos denominados fundamentales. La importancia de éstos radica en que son derechos inherentes al ser humano respecto de los cuales “las instituciones públicas y la sociedad en general, quedan vinculadas por los mandatos que de estos derechos se desprenden⁶²”. En ese sentido, podrían definirse como: “*Aquellos derechos que recaen sobre todos los seres humanos, en función de su condición de personas, entendiéndose su cualidad subjetiva, a las expectativas tanto positivas o negativas (entendiéndose por ellas como obligaciones de hacer, como de no vulnerar) reconocidas a favor de un sujeto por una norma jurídica o tendiente a ser conocida por esta, tal y como se entiende de los alcances de nuestra Constitución*⁶³”.

Los derechos fundamentales que la Constitución del Estado peruano reconoce son derechos subjetivos pero también constituyen manifestación de un orden material y objetivo de valores constitucionales en los cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico. Esta última dimensión objetiva de los derechos fundamentales se traduce, por un lado, en exigir que las leyes y sus actos de aplicación se realicen conforme a los derechos fundamentales (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) y, por otro, en imponer, sobre todos los organismos públicos, un deber de tutelar dichos derechos⁶⁴.

A partir del reconocimiento normativo de los Derechos Fundamentales, la doctrina especializada e incluso

60 Hesse, Conrado. 1996. Significado de los derechos humanos. En: Benda; Mainhofer, Volgel; Hesse y Heyde. Manual del Derecho Constitucional. Instituto Vasco de Administración Pública – Marcial Pons. Madrid – España. 85 p.

61 El Estado de Derecho puede ser definido como aquel Estado cuya actividad se sujeta a la Constitución y a las normas aprobadas conforme con los procedimientos establecidos en ella, *que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos del poder, el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas en términos perjudiciales y, la observancia de los derechos individuales, colectivos, culturales y políticos*. VALADÉS, Diego. 2002. Problemas Constitucionales del Estado de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie de Estudios Jurídicos N° 24. Universidad Nacional Autónoma de México. 140 p.

62 Mesía, Carlos. 2008. El contenido esencial de los derechos fundamentales. Significado, teorías y jurisprudencia. En: Gaceta Constitucional N° 02. Lima, Gaceta Jurídica, Febrero 2008, p. 26.

63 Ferrajoli, Luigi. 2001. Los fundamentos de los derechos fundamentales. Editorial Trotta. Madrid – España. p: 19 – 20.

64 Fundamento N° 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N° 4223-2006-PA/TC, del 2 de junio de 2007.

los organismos internacionales han logrado inferir algunas características. En primer lugar, se reconoce que los derechos fundamentales son universales, por cuanto todas las personas son titulares de ellos. En ese sentido, se reconoce a todos los individuos el mismo goce de derechos, en términos de igualdad por su sola condición de persona⁶⁵. Como consecuencia de lo anterior, también es preciso señalar que los derechos fundamentales no son formulados o creados por los Estados, sino son reconocidos por tales, a través de su positivación. Al respecto, se afirma que:

*“(...) la positivación no es un mecanismo de constitución, sino de reconocimiento de su existencia, un dato de su eficacia y un instrumento para su vigencia real o efectiva*⁶⁶”.

En segundo lugar, se señala su carácter de interdependientes e indivisibles. Al respecto, durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena entre los días 14 al 25 de junio de 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración y Programa de Acción de Viena, a través del cual se reconoce que:

*“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso*⁶⁷”.

En tercer lugar, se trata de derechos indisponibles e inalienables, pues al tratarse de condiciones inherentes al ser humano, no se puede renunciar a ellos ni disponer de ellos bajo título alguno; es decir, son personalísimos. Al respecto Valcárcel sostiene que:

*“(...) estos son indisponibles, dado que garantizan que todas las personas cuenten con la misma capacidad de goce sobre los mismos derechos, surgiendo así la garantía de inalienabilidad puesto que si fuera el caso, la disposición voluntaria o por parte de un tercero de los derechos de una persona conllevaría a afirmar que es posible que la condición de igualdad de los individuos sea variable, según la intensidad del ejercicio de sus derechos, en tanto los ejecuten de forma directa o cedan la eficacia de estos a favor de terceros*⁶⁸”.

En cuarto lugar, el Tribunal Constitucional del Perú ha reconocido que gozan de un doble carácter, al ser,

65 Valcárcel, Mariella. 2008. La indisponibilidad de derechos fundamentales. En: Gaceta Constitucional N° 02. Lima, Gaceta Jurídica, Febrero 2008, p. 52.

66 Bustamante, Reynaldo. Op cit. p. 86.

67 Párrafo quinto de la Declaración y el Programa de Viena, en: [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp?Opendocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp?Opendocument).

68 Valcárcel, Mariella. Op. Cit, p. 53.

por un lado, derechos subjetivos; y, por otro lado, instituciones objetivas valorativas:

“En su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales no sólo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, éste debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales. El carácter objetivo de dichos derechos radica en que son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional⁶⁹”.

En quinto lugar, debemos reconocer que, sin perjuicio de su relevancia jurídica, los derechos fundamentales no son absolutos; en otras palabras, su ejercicio está delimitado. Al respecto, se afirma que:

“[...] precisamente por lo valiosos que son los derechos fundamentales tanto para la vida de toda persona como para la comunidad en sí, cada cual debe ejercer sus derechos teniendo en cuenta los de las otras personas y teniendo en cuenta también el bienestar general de la comunidad. Como toda persona tiene los mismos derechos que cualquier otra, nadie puede ejercer los suyos a costa de los derechos del otro o de los derechos del resto de la gente⁷⁰”.

En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 29.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

Conforme con ello, los derechos fundamentales *“cuentan con un contenido jurídico determinado, que es el que limita y establece la capacidad de cada titular para ejercitar el derecho correspondiente según determinados actos⁷¹”*. Existen tres corrientes teóricas para la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales, las

cuales son ilustradas por el Magistrado del Tribunal Constitucional Carlos Mesía⁷²:

TEORÍAS SOBRE EL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	
Teoría Esencialista	<ul style="list-style-type: none"> - Distingue en cada derecho dos esferas: un núcleo duro, constituido por el contenido esencial, y otro accesorio o complementario. - La esencialidad se remite a los elementos integrantes del contenido absolutamente imprescindibles para el reconocimiento jurídico del derecho en cuanto tal - La libre disponibilidad de la parte accesorial del derecho no significa que esté permitida cualquier clase de limitación. También frente a este hipotético caso, de aceptarse esta propuesta, las limitaciones al derecho deben ser razonables y objetivas.
Teoría Relativa	<ul style="list-style-type: none"> - Parte del razonamiento de que toda limitación necesita una justificación - No existe ningún núcleo duro que el legislador esté prohibido de traspasar, como tampoco ninguna esfera accesorial a su libre disponibilidad. La limitación sólo puede ser considerada inconstitucional si no es objetiva ni razonable. - El contenido esencial del derecho viene determinado por un ejercicio de ponderación que se lleva a cabo entre el derecho bajo análisis y los elementos que se encuentran en otros derechos o intereses constitucionalmente protegibles.
Teoría Institucional	<ul style="list-style-type: none"> - Los límites que se pueden imponer a los derechos fundamentales, así como la determinación de su contenido esencial, sólo pueden llevarse a cabo mediante un equilibrio que tiene como punto de referencia el sistema objetivo de valores de la Constitución. - Como los derechos fundamentales tienen una vertiente institucional y no sólo de derecho subjetivo, su contenido esencial viene determinado por el sentido, el alcance y las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales en una sociedad democrática y pluralista.

En lo que respecta a estas tres teorías y el establecimiento del contenido esencial de los derechos fundamentales en el Perú, el Tribunal Constitucional viene adoptando la teoría institucional. Así por ejemplo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC (fundamento jurídico 21), el Supremo Intérprete de la Constitución estableció lo siguiente:

“[...] la determinación del contenido esencial de los derechos

69 Fundamento Jurídico noveno de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N° 3330-2004-AA/TC.

70 Fuster, Jaime. “Derechos Fundamentales y Deberes Cívicos de las Personas”. 2007, Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, p. 27. En: <http://www.gobierno.pr/NR/rdonlyres/CE80FB13-7F5C-4FE5-AC4D-5EB1192F091C/0/DERECHOSFUNDAMENTALESDEBERESCIVICOSPERSOnas.pdf>

71 Valcárel, M. Op. Cit. p. 53.

72 Mesía, C. Op. Cit. pp. 23 – 24.

fundamentales no puede efectuarse a priori, es decir, al margen de los principios, los valores y los demás derechos fundamentales que la Constitución reconoce. En efecto, en tanto el contenido esencial de un derecho fundamental es la concreción de las esenciales manifestaciones de los principios y valores que lo informan, su determinación requiere un análisis sistemático de este conjunto de bienes constitucionales, en el que adquiere participación medular el principio-derecho de dignidad humana, al que se reconducen, en última instancia, todos los derechos fundamentales de la persona”.

En otro momento, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 1076-2003-HC/TC (fundamento jurídico 7) el Tribunal Constitucional ha manifestado que para determinar el contenido esencial de un derecho fundamental es necesario hacerlo en concordancia con otros principios o exigencias constitucionalmente relevantes. Así por ejemplo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1091-2002-HC/TC (fundamento jurídico 4), se señala que *el ejercicio de un derecho no puede hacerse en oposición o contravención de los derechos de los demás, sino de manera que compatibilicen, a fin de permitir una convivencia armónica y en paz social.*

IV. CONTENIDO Y PRINCIPIOS DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

A nivel nacional, el marco constitucional prevé como fin supremo de la sociedad y el Estado, *la defensa de la persona y el respeto de su dignidad*⁷³. El derecho al ambiente equilibrado y adecuado logra reconocimiento y su primera incorporación en la Constitución Política de 1979, la cual lo inscribe en el Título III - Del Régimen Económico, Capítulo II – De los Recursos Naturales:

“Artículo 123°:

Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza.

Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental”.

Posteriormente, con la Constitución Política del Perú

⁷³ Artículo 1° de la Constitución Política del Perú: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

de 1993 se reformuló el contenido esencial de este derecho, incorporándolo en el Título I – De la Persona y de la Sociedad, Capítulo I – Derechos Fundamentales de la Persona, con la siguiente fórmula normativa:

“Artículo 2° de la Constitución Política.- Toda persona tienen derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

Respecto al Contenido del Derecho a un Ambiente Saludable y Equilibrado, el Tribunal Constitucional del Perú, en el Fundamento Jurídico 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0964-2002-AA/TC, señala:

“(…) La Constitución no señala el contenido protegido del derecho en referencia. A diferencia de muchos derechos constitucionales cuyo contenido protegido puede extraerse de su formulación constitucional o de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en el caso del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, la determinación de ese contenido es más problemática, pues la expresión “medio ambiente” a la que implícitamente se hace referencia, como lo reconoce la doctrina y jurisprudencia comparada, tiene un contenido difícilmente delimitable, debido a que este concepto está compuesto de muchos elementos, distintos los unos de los otros.

No obstante esto, la Constitución vigente proporciona algunas características a partir de las cuales es posible determinar su contenido. En efecto, no solo se limita a señalar que es un atributo subjetivo del ser humano el vivir en un medio ambiente (...), sino que también subraya que ese “ambiente” debe ser “equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida”. Lo que significa que, desde una perspectiva constitucional, se tenga que considerar al medio ambiente, equilibrado y adecuado, como un componente esencial para el pleno disfrute de otros derechos igualmente fundamentales reconocidos por la Norma Suprema y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

A partir de la referencia a un medio ambiente “equilibrado”, este Tribunal considera que es posible inferir que dentro de su contenido protegido se encuentra el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez, los componentes bióticos, como la flora y la fauna, y los abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo, los ecosistemas e, incluso, la ecósfera, esto es, la suma de todos los ecosistemas, que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico.”

De manera complementaria la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 0048-2004-PI/TC (Fundamento N° 17), presenta una definición de medio ambiente:

“Desde la perspectiva constitucional, y a efectos de su protección, se hace referencia, de modo general, al medio ambiente como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven⁷⁴. En dicha definición se incluye (...) tanto el entorno globalmente considerado —espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna— como el entorno urbano⁷⁵; además, el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros”.

Adicionalmente, la Sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC ha establecido que éste se conforma por dos elementos que son: i) el derecho a gozar del ambiente; y, ii) el derecho a que el ambiente se preserve:

“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Pero también el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente⁷⁶”.

En tal sentido, el derecho a un ambiente saludable y adecuado al desarrollo de la vida, alude precisamente a esta prerrogativa *inalienable, irrenunciable e impostergable* de todo ser humano de contar con las condiciones

74 Vera Esquivel, Jesús. *El nuevo Derecho internacional del medio ambiente*. Lima: Academia Diplomática del Perú, 1992. p. 14.

75 Alonso García, María. *El régimen jurídico de la contaminación atmosférica y acústica*. Madrid: Marcial Pons, 1995. p. 90.

76 Fundamento Jurídico 17 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC.

básicas de seguridad alimentaria, acceso al agua y a una calidad ambiental que no vulnere su vida, su salud, sus oportunidades de desarrollo, ni su dignidad.

Todo derecho fundamental implica también deberes al titular del mismo. En el caso del derecho a un ambiente saludable conlleva el deber de contribuir a una gestión ambiental eficiente y efectiva; así como la obligación de conservar la diversidad biológica y mantener la continuidad de los ecosistemas. Ello se operativiza necesariamente en el cumplimiento de las políticas, leyes, normas técnicas, reglamentos e instrumentos de gestión ambiental, así como la efectiva prevención, fiscalización, sanción y control de actividades productivas que impliquen riesgos al ambiente.

• **Titularidad del Derecho**

En relación a la Titularidad del Derecho a un ambiente saludable y adecuado para la vida, el Magistrado Constitucional, en el Fundamento Jurídico 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0964-2002-AA/TC, precisa:

“El inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú reconoce, en calidad de derecho fundamental, el atributo subjetivo de “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo” de la vida de la persona. Se trata, en principio, y como se desprende de la ubicación de su reconocimiento, de un derecho subjetivo de carácter constitucional, cuyo titular es el ser humano considerado en sí mismo, con independencia de su nacionalidad o, acaso, de ciudadanía. Sin embargo, no sólo es un derecho subjetivo, sino que se trata también de un derecho o interés de carácter difuso, puesto que es un derecho que lo titularizan todas y cada una de las personas”.

• **Interdependencia del Derecho a un Ambiente Saludable con los Derechos a la Vida y a la Salud**

A nivel internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce en su artículo 3° que *“todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 6°, numeral 1 que *“el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”*.

En el Perú, la Constitución Política reconoce en su artículo 2°, numeral 1, que: *“Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y*

a su libre desarrollo y bienestar”.

No existe una única posición respecto a los alcances y el contenido esencial de este derecho, encontrándose diferentes concepciones sobre el mismo:

- Una de ellas sostiene que el derecho a la vida consiste en el derecho a vivir, a permanecer con vida.
- Otra sugiere que este derecho consiste en el derecho a vivir bien, o vivir con dignidad.
- Una tercera propone entender que el derecho a la vida consiste en el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato.
- Una cuarta concepción propone entender el derecho a la vida simplemente como el derecho a que no nos maten.
- Una quinta postura suscribe la idea de que este derecho consiste en que no nos maten arbitrariamente⁷⁷.

Con relación a la primera de estas posturas, el derecho a la vida debe ser interpretado como el derecho a la inviolabilidad de la misma, tiene su fundamento o justificación racional en el principio de la dignidad⁷⁸. Conforme con ello, el pleno respeto del derecho a la vida implica la prohibición a cualquier agente o autoridad estatal, o particular, que actúe bajo las órdenes o con la aquiescencia directa, indirecta o circunstancial de los agentes o autoridades del Estado, de atentar contra ella, por cualquier medio y en cualquier circunstancia⁷⁹. Es decir, tanto el Estado como los particulares estamos impedidos de arrebatar, de forma arbitraria, la vida de cualquier persona y por tanto, se trata de una obligación del Estado⁸⁰.

A partir de este razonamiento, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha establecido que este derecho no puede ser comprendido de modo restrictivo, y que su protección requiere que los Estados adopten medidas positivas para su protección⁸¹. La sentencia del 21 de enero de 1994 de la

77 Figueroa, Rodolfo. Concepto de derecho a la vida. En: Revista Ius et Praxis, Año 14, N° 01, p.262.

78 Massini, Carlos. 2000. El Derecho a la vida en la sistemática de los Derechos humanos. En: Problemas Actuales sobre Derechos humanos. Una Propuesta filosófica. Coord. Javier Saldaña. UNAM. México. 161 p.

79 Comisión Andina de Juristas. Protección de los Derechos Humanos: definiciones operativas. P: 54 – 55.

80 Cenedesi, Renata. El nuevo concepto del derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. P: 82.

81 A través del Comentario General N° 06 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –formulado en su décimo sexta sesión del 30 de abril de 1982–, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas señaló: “Moreover, the Committee has noted that the right to life has been too often narrowly interpreted. The expression “inherent right to life” cannot properly be understood in a restrictive manner, and the protection of this right requires that States adopt positive measures. In this connection, the Committee considers that it would be desirable for States parties to take all possible measures to reduce infant mortality and to increase life expectancy,

Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló:

“El derecho a la vida y su garantía y respeto por los Estados no puede ser concebido de modo restrictivo. El mismo, no sólo supone que a nadie se le puede privar arbitrariamente de la vida. Exige de los Estados todavía más, tomar todas las providencias apropiadas para protegerla y preservarla. La protección internacional de los derechos humanos, en relación con el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene una dimensión preventiva en donde el deber de debida diligencia asume, en los casos de detención ilegal, connotaciones más severas. Esta, la debida diligencia, impone a los Estados el deber de una prevención razonable en aquellas situaciones [...] que pudieran conducir, incluso por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida⁸²”.

De otra parte, el Tribunal Constitucional del Perú ha establecido que el derecho a la vida implica garantizar una existencia en condiciones dignas:

“Debe tenerse presente que la vida no es un concepto circunscrito a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Por esta razón, es indispensable la consideración de la vida en dignidad que, en este caso, se manifiesta como vida saludable⁸³”.

Conforme con ello, el Estado debe proveer las condiciones básicas a fin de que se logre garantizar el derecho de las personas a una vida digna:

“El Estado social y democrático de derecho no tiende a proteger la vida bajo cualquier tipo de condiciones; por el contrario, el Estado debe proveer las condiciones necesarias para que el derecho a la vida de las personas se realice con un mínimo de condiciones que la tornen digna. En otras palabras, se protege la vida, pero con dignidad. En esas circunstancias, se impone principalmente a los poderes públicos la promoción de esas condiciones; de ahí que la vida ya no es posible de ser entendida tan sólo como un límite frente a los poderes públicos, sino también del poder privado⁸⁴”.

De manera complementaria, la salud es definida por la Organización Mundial de la Salud como un estado de bienestar físico, mental, social, y no meramente una

especially in adopting measures to eliminate malnutrition and epidemics”.

82 Voto disidente referente a la Sentencia de 21 de enero de 1994. Párrafos 3 y 4.

83 Fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el expediente N° 1429-2002-HC.

84 Fundamento jurídico 53 de la sentencia recaída en el expediente N° 3330-2004-AA.

ausencia de enfermedad o invalidez. La salud implica siempre un determinado equilibrio entre sus diferentes dimensiones: anátomo – morfológico, fisiológico, psíquico, ecológico y socioeconómico.

A nivel internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce en su artículo 25° que:

“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, en su artículo 12°, numeral 1 señala que *“los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*. A la luz de ello, el numeral 2 del mismo artículo prevé lo siguiente:

“Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) *La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
- b) *El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) *La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) *La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.*

La Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 7°, que *“todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”*. Para el ejercicio de este derecho, se ha previsto en el artículo 9° que *el Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud. Asimismo, el artículo 10° establece que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud.*

El Tribunal Constitucional peruano ha establecido que el artículo 7° de la Constitución Política no sólo comprende el derecho al cuidado de la salud personal,

sino además, el derecho de alcanzar y preservar un estado de plenitud física y psíquica. Para ello, será necesario que el Estado peruano realice acciones positivas, *“pues resulta inobjetable que allí donde se ha reconocido la condición fundamental de dicho derecho, deben promoverse, desde el Estado, condiciones que lo garanticen de modo progresivo, y que se le dispense protección adecuada a quienes ya gocen del mismo”*⁸⁵.

En ese sentido, las entidades públicas deben realizar acciones a fin de garantizar el acceso a condiciones mínimas de salubridad a fin de vivir una vida digna:

*“Así, se afirma que el derecho a la salud abarca, por un lado, la atención de salud oportuna y apropiada, y, por otro, los factores que determinan la buena salud, tales como el agua potable, la nutrición, la vivienda y las condiciones ambientales y ocupacionales saludables, entre otros”*⁸⁶.

En vista del carácter interdependiente de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional afirma la relación inseparable de los derechos a la vida y a la salud:

*“La salud es derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida; y la vinculación entre ambos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida. Entonces, es evidente la necesidad de efectuar las acciones para instrumentalizar las medidas dirigidas a cuidar la vida, lo que supone el tratamiento destinado a atacar las manifestaciones de cualquier enfermedad para impedir su desarrollo o morigerar sus efectos, tratando, en lo posible, de facilitar al enfermo los medios que le permitan desenvolver su propia personalidad dentro de su medio social”*⁸⁷.

• Interdependencia con otros Derechos

Las afectaciones al derecho a un ambiente saludable generalmente suelen vulnerar otros derechos fundamentales como a la vida, la salud, la propiedad, la paz, la seguridad. Ello visibiliza la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. En tal sentido, la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 precisa que *“todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes, y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”*.

85 Fundamento jurídico de la 13 Sentencia recaída en el Expediente N° 1711-2005-PHC/TC.

86 Fundamento jurídico 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2064-2004-AA/TC.

87 Fundamento jurídico 27 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2016-2004-AA/TC.

Adicionalmente, la estrecha vinculación existente entre la gestión de los sistemas naturales y los derechos fundamentales de las personas demanda una atención permanente del Estado en el desarrollo de Políticas Públicas orientadas a mejorar la calidad de la gestión ambiental, así como a equilibrar el desarrollo económico con las demandas sociales, respetando los límites de la oferta ambiental. El Estado tiene el deber de efectivizar la plena vigencia del derecho a un ambiente saludable, así como prever los mecanismos de su garantía y defensa en caso de trasgresión.

• Rol del Estado

El derecho a un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente⁸⁸. Al respecto el Tribunal Constitucional del Perú, sostiene:

“El derecho al ambiente equilibrado y adecuado comporta un deber negativo y positivo frente al Estado. Su dimensión negativa se traduce en la obligación del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la salud humana. En su dimensión positiva le impone deberes y obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Claro está que no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención que se afecte a ese ambiente equilibrado⁸⁹”.

“El papel del Estado implica la defensa del bien común y del interés público, la explotación y el uso racional y sostenible de los recursos naturales que como tales pertenecen a la Nación, y el desarrollo de acciones orientadas a propiciar la equidad social. Por ende, tiene la obligación de acentuar la búsqueda del equilibrio entre la libertad económica, la eficiencia económica, la equidad social y las condiciones dignas de vida material y espiritual para las actuales y venideras generaciones^{90, 91}”.

88 Fundamento N° 22 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú N° 04223-2006-PA/TC, del 2 de junio de 2007.

89 Fundamento N° 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú N° 04223-2006-PA/TC, del 2 de junio de 2007.

90 Fundamento N° 13 de La STC recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC

91 En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: “Un Estado social y democrático de Derecho no solo debe garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano y su dignidad le son reconocidos (Art. 1° de la Constitución), sino también de protegerla de los ataques al medio ambiente y a su salud en el que esa existencia se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle en

“Sin embargo, la Constitución no sólo garantiza que el hombre se desarrolle en un medio ambiente equilibrado, sino también alude a que ese ambiente debe ser “adecuado para el desarrollo de la vida humana”, lo que se traduce en la obligación del Estado, pero también de los propios particulares, de mantener las condiciones naturales del ambiente a fin de que el ser humano viva en condiciones ambientalmente dignas. En efecto, en el Estado democrático de derecho de nuestro tiempo ya no sólo se trata de garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerla de los ataques al medio ambiente en el que esa existencia se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle en condiciones ambientales aceptables, pues, como se afirma en el artículo 13 de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, el “derecho a un medio ambiente seguro, sano [es] condición necesaria para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo⁹²”.

Asimismo, el Estado asume la obligación de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten el medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. El papel del Estado no sólo supone tareas de reparación frente a daños ocasionados, sino de manera especialmente relevante, de prevención para evitar que aquellos no sucedan.

• Principios del Derecho a un Ambiente Saludable y Adecuado para la Vida

El Tribunal Constitucional del Perú, en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC, y en el Fundamento 23 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04223-2006-PA/TC, considera que el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida se materializa en función de los siguientes principios:

“[...]

- (1) el principio de desarrollo sostenible o sustentable
- (2) el principio de conservación, en cuyo mérito se busca mantener en estado óptimo los bienes ambientales;
- (3) el principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar a su existencia;
- (4) el principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados,

condiciones ambientales aceptables, pues, como se afirma en el artículo 13 | de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el derecho a un medio ambiente seguro, sano, [es] condición necesaria para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo.

92 Fundamento Jurídico 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N° 0964-2002-AA/TC.

(5) el principio de *mejora*, en cuya virtud se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano,

(6) el principio *precautorio*, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente, y

(7) el principio de *compensación*, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables”. (Subrayado nuestro).

Dentro de las obligaciones del Estado tiene especial relevancia el *principio de prevención*, así como la realización de acciones destinadas a ese fin. Al respecto el Magistrado Constitucional determina que si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un ambiente sano, éstos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible. En ese sentido, la protección del medio ambiente sano y adecuado no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan⁹³.

El *principio precautorio* es adoptado por el Sistema Jurídico peruano tomando como referencia las siguientes disposiciones internacionales y nacionales⁹⁴:

“Principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992)

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deben aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

“Artículo 3, inciso 3 del Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático”⁹⁵,

Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, teniendo en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar

beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos.

Artículo 10º, inciso f) de la Política Nacional de Salud (Decreto Supremo 022-2001-PCM)

“La aplicación del criterio de precaución, de modo que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente”.

El *principio precautorio* se encuentra estrechamente ligado al *principio de prevención*. El primero se aplica ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente y ante la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. La falta de certeza científica no es óbice para que se adopten acciones tendentes a tutelar el derecho al medio ambiente y a la salud de las personas. El segundo exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca, realmente, el deterioro al medio ambiente⁹⁶.

En lo que respecta al *principio de desarrollo sostenible*, la Corte Constitucional sostiene que constituye una pauta basilar para que la gestión humana genere una mayor calidad y condiciones de vida en beneficio de la población actual, pero manteniendo la potencialidad del ambiente para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de vida de las generaciones futuras. El tal sentido, insta a que el uso de los bienes ambientales para el consumo no se financie incurriendo en deudas sociales con el porvenir⁹⁷.

La Magistratura justifica su posición en: i) la definición de Desarrollo Sostenible estipulada en el Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas (1987), Informe Brundtland; ii) los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), en defensa de la integridad del sistema ambiental. Entre los principios rescatados por este órgano jurisdiccional destacan⁹⁸:

- Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y

93 Fundamento 6 de la Sentencia del Tribunal Constitucional peruano recaída en el Expediente N.º 4223-2006-PA/TC

94 Fundamentos 26 y 27 de la STC recaída en el Expediente N.º 4223-2006-PA/TC

95 Ratificado por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N.º 26185

96 Fundamento 28 de la STC recaída en el Expediente N.º 4223-2006-PA/TC

97 Fundamento 19 de la STC recaída en el Expediente N.º 0048-2004-PI/TC

98 Fundamentos 20 y 21 de la STC recaída en el Expediente N.º 0048-2004-PI/TC

productiva en armonía con la naturaleza.

- El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.
- Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como presupuesto indispensable para el desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder adecuadamente a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.
- Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.
- Las autoridades nacionales deberán procurar y fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, priorizando el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

Asimismo, instituye que por sostenibilidad debe entenderse:

“(...) a la relación que existe entre los sistemas dinámicos de la economía humana, y los sistemas ecológicos, asimismo dinámicos pero que normalmente cambian a un ritmo más lento, y donde a) la vida humana puede continuar indefinidamente; b) los individuos humanos pueden prosperar; c) las culturas humanas pueden desarrollarse; pero en la que d) los efectos de la actividad humana se mantienen de unos límites, de forma que no se destruya la diversidad, la complejidad y el funcionamiento del sistema ecológico que sirve de sostenimiento a la vida”⁹⁹”.

99 Costanza, R. 1997. La economía ecológica de la sostenibilidad. Invertir en capital natural. En: Medio ambiente y desarrollo sostenible. Más allá del informe Brundtland, Robert Gooldland y otros (Editores). Madrid - España. p: 108.

Esto pone de manifiesto que no se trata solamente de las posibles restricciones con una finalidad solidaria o para cumplir con determinadas prestaciones propias del Estado Social y Democrático de Derecho, sino incluso, como una necesidad de mantener y preservar nuestra propia especie. Al respecto cita¹⁰⁰:

“(...) en un sentido importante, sostenibilidad es mera justicia con relación a las generaciones futuras. En donde hay que incluir también a las futuras generaciones de otras especies, aun cuando nuestro interés principal se centre en nuestra propia especie”¹⁰¹”.

El principio de responsabilidad social alude a la institucionalización de actitudes y comportamientos de los agentes económicos, el establecimiento de políticas de promoción así como el desarrollo de actividades que, en función del aprovechamiento o uso de los bienes ambientales, procuren el bien común y el bienestar general¹⁰². Ello en virtud a que, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y de la Economía Social de Mercado y del Desarrollo Sostenible, la responsabilidad social se constituye en una conducta exigible a las empresas, de forma ineludible¹⁰³. La responsabilidad social debe implicar el mantenimiento de un enfoque preventivo que favorezca la conservación del medio ambiente; a la vez que fomente iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental e inversiones en pro de las comunidades que habitan las áreas económicamente aprovechadas; la búsqueda del desarrollo y difusión de tecnologías compatibles con la conservación del ambiente, entre otras¹⁰⁴.

Por su parte, el principio de solidaridad está directamente relacionado con la naturaleza misma del Estado Social y Democrático de Derecho. De allí que se encuentre en la base misma del sistema jurídico que, en opinión de los Magistrados, ha puesto al hombre y no a la empresa ni a la economía, en el punto central de su *ethos* organizativo:

“El Constituyente, al establecer en el artículo 1° de la Constitución Política, que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, ha dejado un mensaje claro para las generaciones futuras; por ello, tanto el Estado como la sociedad se organizan y toman sus decisiones teniendo

100 Fundamento 36 de la STC recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC

101 Costanza, R. 1997. Op. Cit. p: 108.

102 Fundamento 22 de la STC recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC

103 Fundamento 25 de la STC recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC

104 Fundamento 26 de la STC recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC

como centro al ser humano. Cuando entran en conflicto la generación lucrativa o la mayor rentabilidad de ciertos grupos económicos, con el bienestar colectivo o la defensa de los bienes que resultan indispensables para que la vida humana siga desarrollándose, la interpretación que de la Constitución se haga debe preferir el bienestar de todos y la preservación de la especie, así como también de las demás especies¹⁰⁵”.

- **Relación entre el Derecho a un Ambiente Saludable y la Economía**

Para el Supremo Intérprete Constitucional, un sistema económico, por más que sea eficiente, pero que desconoce los valores y principios constitucionales, así como los derechos fundamentales, no es compatible con un sistema democrático, toda vez que “confundir la tolerancia dentro de un sistema de valores con el relativismo, supone desconocer el valor y la esencia de la democracia¹⁰⁶”. De ahí que propone la necesidad de arribar a un concepto constitucional de mercado, en tanto éste no puede ser entendido en términos puramente económicos sino también, desde la perspectiva del Derecho Constitucional, como un espacio social y cultural en el que la dignidad de la persona humana y su defensa –fin supremo del Estado y de la sociedad– no sólo sea declarativamente respetada sino prácticamente realizada a través del mercado y de las libertades económicas¹⁰⁷.

Reafirmando su vocación constitucional, la Magistratura sostiene que una perspectiva meramente económica del mercado y de la libertad de empresa “constituye una negación de la persona humana, porque la única relación que cabe en un Estado social y democrático de Derecho, es el de medio a fin, de aquéllos con respecto a ésta¹⁰⁸”. Ello es así, por cuanto “el mercado no es la medida de todas las cosas y sin lugar a dudas no es la medida del ser humano¹⁰⁹”.

En dicho contexto, el Tribunal establece límites a la pretensión hegemónica de la economía y del mercado, en defensa de la primacía de los valores constitucionales:

105 Fundamento 37 de la STC recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC
106 Ehmke, Horst. 2006. Economía y Constitución. En: Revista de Derecho Constitucional Europeo. Año 3, N° 5, Enero-Junio. www.ugr.es/~REDCE5/articulos

107 Fundamento 13 de la STC recaída en el Expediente N° 04223-2006-PA/TC
108 Fundamento 14 de la STC recaída en el Expediente N° 04223-2006-PA/TC
109 Häberle, Peter. 2006. Siete Tesis para una teoría constitucional del mercado. En: Revista de Derecho Constitucional Europeo. Año 3, N° 5. Enero-Junio. www.ugr.es/~REDCE5/articulos

“De ahí que una perspectiva constitucional del mercado y de las libertades económicas no puede soslayar determinados elementos constitucionales: (1) la persona humana y su dignidad, en la medida que ésta no puede ser un objeto de los poderes públicos o privados, (2) las libertades económicas que la Constitución reconoce, pero ejercidas en armonía con el conjunto de valores, principios y derechos constitucionales, (3) la observancia ineludible de las normas y procedimientos legales, (4) el respeto de los derechos laborales dentro del marco constitucional y legal establecido, lo cual no es sino una manifestación del primer elemento mencionado y (5) el respeto al medio ambiente, que es también una concretización de la responsabilidad social de las empresas¹¹⁰”.

- **Derecho al Medio Ambiente Saludable y Recursos Naturales**

En el marco de la jurisprudencia bajo análisis, se han definido los recursos naturales como el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas y las biológicas. Son los elementos naturales que el ser humano aprovecha para satisfacer sus necesidades materiales o espirituales; vale decir, que gozan de aptitud para generar algún tipo de provecho y bienestar¹¹¹.

Respecto a la naturaleza jurídica de los recursos naturales en el Perú, el Tribunal Constitucional reafirma lo ya establecido por la Carta Magna:

“Las cláusulas de protección del medio ambiente y los recursos naturales, prescritas básicamente en los artículos 66°, 67°, 68° y 69° de la Constitución, establecen el marco de actuación del Tribunal y la responsabilidad de los actores económicos en la preservación de los recursos y medios indispensables para nuestra propia subsistencia como especie¹¹²”.

110 Fundamento 15 de la STC recaída en el Expediente N° 04223-2006-PA/TC
111 Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha declarado que los recursos naturales son todos aquellos recursos que el hombre encuentra en su ambiente y que puede utilizar en su beneficio. Estos se clasifican en:

Recursos renovables: Son aquellos que, a pesar de ser utilizados, pueden regenerarse y, por ende, no perecen para su posterior aprovechamiento. Es el caso del suelo, el agua, las plantas y los animales. En tal sentido, devienen en duraderos y obtienen permanencia de utilidad. Los procesos de autoregeneración y autodepuración se denominan resiliencia, y sólo tienen lugar cuando el ser humano no excede la capacidad de carga en su aprovechamiento. Por tal motivo, un recurso será renovable en la medida que su utilización o aprovechamiento no se realice de manera desmesurada e irracional. Sólo así se podrá alcanzar el aprovechamiento sostenible del bien ambiental.

Recursos no renovables: Son aquellos que, al ser utilizados, se agotan irremediablemente. Es el caso de los minerales, el petróleo, el carbón, el gas natural, etc. Su utilización o provecho comporta inexorablemente la extinción de su fuente productiva, habida cuenta de su incapacidad de alcanzar autoregeneración o autodepuración. En: Andaluz, C. Op. Cit. p: 26

112 Fundamento 34 de la STC recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC

“El artículo 66° de la Constitución señala que los recursos naturales, in totum, son Patrimonio de la Nación. Ello implica que su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende, se proscriben su exclusivo y particular goce. En ese sentido, los recursos naturales —como expresión de la heredad nacional— reposan jurídicamente en el dominio del Estado [...]”¹¹³”

En tal sentido, la Magistratura señala:

“En consecuencia, de una interpretación sistemática del artículo 2°, inciso 22) y de los artículos 66° y 67° de la Constitución, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo para el desarrollo de su existencia, es el reconocimiento de que los recursos naturales [...] en tanto patrimonio de la Nación, deben ser objeto de un aprovechamiento razonable y sostenible, y los beneficios resultantes de tal aprovechamiento deben ser a favor de la colectividad en general, correspondiendo al Estado el deber de promover las políticas adecuadas a tal efecto”¹¹⁴”.

La preservación de los recursos naturales y el medio ambiente no es solo una preocupación desde una perspectiva constitucional. Urge la necesidad de cambiar la perspectiva de rentabilidad inmediatista en el ámbito de la explotación de los recursos, por la de una rentabilidad estratégica, donde el concepto sostenibilidad resulta clave. Asimismo, cuestiona la premisa que *“el crecimiento económico ininterrumpido conduce al mayor bienestar general”*; contraponiendo que en algunos casos el propio crecimiento puede ser motivo de alarma por el nivel de deterioro que significa el agotamiento de algunos recursos o el daño que puede acarrear para el medio ambiente¹¹⁵. El desarrollo sostenido significa, desde esta perspectiva:

“(…) que los procesos de inversión no se entiendan y manejen únicamente con el fin de obtener beneficios monetarios, sino que se consideren asimismo factores no monetarios (por ejemplo las realidades sociales, culturales y ecológicas). Esto significa que el valor de los servicios y los bienes medioambientales debe estimarse en el proceso de formación de las decisiones e incorporarse al mismo”¹¹⁶”.

113 Fundamento 29 de la STC recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC
114 Fundamento 33 de la STC recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC
115 Fundamento 35 de la STC recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC
116 Dogsé, M. & Von Dostre, B. 1997. El desarrollo sostenible. El papel de la inversión. En: Medio ambiente y desarrollo sostenible. Más allá del informe Brundtland. Robert Gooldland y otros (Editores). Madrid - España. p: 90 y 91.

De manera complementaria, el uso sostenible de los recursos naturales obliga a rehabilitar aquellas zonas que hubieren resultado afectadas por actividades humanas. Por ende, el Estado se encuentra obligado a promover y aceptar únicamente la utilización de tecnologías que garanticen la continuidad y calidad de dichos recursos, evitando que su uso no sostenido los extinga o deprede. Es dentro de ese contexto que el Estado se encuentra obligado a auspiciar la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales objeto de protección¹¹⁷.

IV.3 EL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE EN EL MARCO DE LAS POLÍTICAS AMBIENTALES DEL ESTADO PERUANO

• Mandato Constitucional

En concordancia con el reconocimiento del derecho fundamental a un ambiente saludable y adecuado para la vida, el artículo 67° de la Constitución Política del Perú establece la obligación perentoria del Estado de instituir la *Política Nacional del Ambiente*. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente, esta Política debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de ciudadanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia^{118,119}.

• El Acuerdo Nacional

El Acuerdo Nacional constituye el conjunto de Políticas de Estado elaboradas y aprobadas sobre la base del diálogo y del consenso entre las diversas fuerzas políticas del país, con el fin de definir un rumbo para el desarrollo sostenible y afirmar la gobernabilidad democrática.¹²⁰

117 Fundamento 32 0048-2004-PI/TC

118 Fundamento 31 0048-2004-PI/TC

119 Fundamentos 24 y 25 de la STC N° 04223-2006-PA/TC

120 La suscripción del Acuerdo Nacional se llevó a cabo el 22 de julio de 2002, con la participación los principales representantes de las organizaciones políticas y de la sociedad civil integrantes del Acuerdo Nacional. En: <http://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%E2%80%8B/politicas-de-estado-castellano/>

Las Políticas de Estado se encuentran organizadas en cuatro grandes objetivos:

- Fortalecimiento de la Democracia y Estado de Derecho
- Desarrollo con Equidad y Justicia Social
- Promoción de la Competitividad del País
- Afirmación de un Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado.

Entre las Políticas relacionadas a la gestión ambiental se encuentran:

OBJETIVOS	POLÍTICAS DE ESTADO PRIORIZADAS EN EL ACUERDO NACIONAL
I. Democracia y Estado de Derecho	5. Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes
	8. Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú
II. Equidad y Justicia Social	10. Reducción de la Pobreza
III. Competitividad del país	19. Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental
	23. Desarrollo Agrario y Rural
IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado	24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente
	26. Promoción de la Ética, la Transparencia y la Erradicación de la Corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas
	33. Política de Estado sobre los Recursos Hídricos
	34. Ordenamiento y Gestión Territorial

Fuente: Acuerdo Nacional, 2015. En: <http://acuerdonacional.pe>

• Política Nacional del Ambiente

La Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Nacional, regional y local, del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental¹²¹.

Se estructura en base a cuatro ejes temáticos esenciales de la gestión ambiental, respecto de los cuales se establecen lineamientos de política orientados a alcanzar el desarrollo sostenible del país¹²²:

Eje de Política 1: Conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la diversidad biológica

Eje de Política 2: Gestión Integral de la calidad ambiental

Eje de Política 3: Gobernanza ambiental

Eje de Política 4: Compromisos y oportunidades ambientales internacionales.

De acuerdo al artículo 9° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, el objetivo de la Política Nacional del Ambiente es mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Entre los Fundamentos sobre los cuales se estructura la Política Nacional del Ambiente, destacamos los siguientes:

“7. El Perú es un país pluricultural, con más de 14 familias etnolingüísticas, y 72 grupos étnicos [...] La legislación peruana reconoce los derechos de acceso a la información, participación ciudadana, justicia ambiental, y la no discriminación por raza, sexo, condición socioeconómica, entre otros; sin embargo, son pocos y dispares los avances en su efectiva implementación¹²³”

121 Art. 8° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

122 MINAM, 2009. Política Nacional del Ambiente. Ministerio del Ambiente. Lima, Perú. 48 p.

123 Ídem, p: 7.

“8. Otra de las causas del deterioro ambiental en el Perú es la pobreza existente en los ámbitos urbanos y rurales, la cual ejerce presión sobre los recursos naturales y el ambiente e impacta sobre la salud y la calidad de vida. El acelerado y desorganizado crecimiento urbano está relacionado con los problemas vinculados a la pobreza rural, y que se manifiesta en severos problemas ambientales en las zonas urbanas, donde vive el 76% de la población peruana. Una adecuada gestión ambiental deberá tener entre sus objetivos contribuir a la superación de la pobreza y a mejorar las condiciones de vida de los más pobres¹²⁴”.

• Ley General del Ambiente

La Ley General del Ambiente es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país¹²⁵.

El artículo I del Título Preliminar, Derechos y Principios, de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Asimismo, esta norma desarrolla los siguientes derechos y principios de la Gestión Ambiental en el Perú, de acuerdo a los preceptos constitucionales:

Derecho / Principio	Contenido
Derecho de Acceso a la Información Ambiental (Artículo II)	“Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento. Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley”.
Derecho a la Participación en la Gestión Ambiental (Artículo III)	“Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental”.
Derecho de Acceso a la Justicia Ambiental (Artículo IV)	“Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos. Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia”.
Principio de Sostenibilidad (Artículo V)	“La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones”
Principio de Prevención (Artículo VI)	“La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”.
Principio Precautorio (Artículo VII)	“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente”

124 Ibidem.

125 Artículo 1°, Título I – Política Nacional del Ambiente y Gestión Ambiental de la Ley N° 28611

Principio de Internalización de Costos (Artículo VIII)	<i>“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos”.</i>
Principio de Responsabilidad Ambiental (Artículo IX)	<i>“El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar”.</i>
Principio de Equidad (Artículo X)	<i>“El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acción afirmativas, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva”.</i>
Principio de Gobernanza Ambiental (Artículo XI)	<i>“El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia”.</i>

La Ley General del Ambiente también incorpora deberes para los ciudadanos y entidades privadas respecto a la calidad ambiental. Así lo expresa el Art. 113 de la citada norma:

“Artículo 113.- De la calidad ambiental

113.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes”.

Ese mismo Artículo desarrolla los Objetivos de la Gestión Ambiental:

“113.2 Son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental:

a. Preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.

b. Prevenir, controlar, restringir y evitar según sea el caso, actividades que generen efectos significativos, nocivos o peligrosos para el ambiente y sus componentes, en particular cuando ponen en riesgo la salud de las personas.

c. Recuperar las áreas o zonas degradadas o deterioradas por la contaminación ambiental.

d. Prevenir, controlar y mitigar los riesgos y daños ambientales procedentes de la introducción, uso, comercialización y consumo de bienes, productos, servicios o especies de flora y fauna.

e. Identificar y controlar los factores de riesgo a la calidad del ambiente y sus componentes.

f. Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, las actividades de transferencia de conocimientos y recursos, la difusión de experiencias exitosas y otros medios para el mejoramiento de la calidad ambiental”.

Si bien durante las últimas décadas evidenciamos un desarrollo teórico y conceptual de los principios de la Ética Ambiental, su reconocimiento en el marco de las Declaraciones y Acuerdos Internacionales (Convencionales y No Convencionales), su incorporación en los marcos constitucionales, su implementación en las Políticas y Normatividad Ambiental, su ejecución en la judicialización de casos y en el desarrollo de la jurisprudencia, es aún insuficiente para prevenir, mitigar o remediar la magnitud, aceleración, profundidad y persistencia del deterioro ambiental.

En el caso de Perú, ello se debe no solo a una hegemonía de las Políticas Económicas y de Promoción de Inversiones en desmedro de cualquier otro tipo de reivindicación de garantías constitucionales; sino también a la abdicación del Estado mismo en su rol como garante de derechos, así como a una profundización de la crisis de institucionalidad en gran parte de las esferas sociales, de modo que a la pretensión aspiracional del derecho a un ambiente saludable y adecuado para la vida, se opone su cotidiana negación en la práctica política, social y económica, pública y privada.